

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 13 de octubre del 2021. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2021-00363; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00363 00

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Lina María Ruiz Maldonado contra Corporación Mi I.P.S Llanos Orientales.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **LINA MARÍA RUIZ MALDONADO** contra **CORPORACIÓN MI I.P.S LLANOS ORIENTALES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el DL 806 de 2020, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico enunciada en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, o en su defecto, tendrá que acreditarse el envío físico a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Canal Digital (Artículo 3º del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informarse el número telefónico celular del demandante.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física del demandante.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá formular cada una de las acreencias laborales solicitadas en la pretensión 4º de manera separada y en su respectivo numeral, ya que en dicho pedimento de se está solicitando el reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que reformule el hecho 1º, por cuanto, en el mismo numeral enunció varias situaciones fácticas (contrato – fecha inicial – fecha final –el tiempo laborado). Además, evidencia el despacho que no se enunció los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.

Evidencia el despacho que en la pretensión 2º se está solicitando los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1º de marzo del 2020 al 04 de noviembre del 2020; sin embargo, en los hechos de la demanda aseguró que la demandada no pago los aportes a diciembre de 2016 (hecho 13º) los aportes de enero a agosto de 2017 (hecho 14º) y de enero y febrero de 2020 (hecho 15º). Así las cosas, deberá aclarar dicha situación, dado que los hechos deben estar acorde con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, encuentra el despacho que en la pretensión 4º se está solicitando las cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 hasta el 04 de noviembre del 2020; no obstante, en el hecho 12º aseguró que la demandada no ha

cumplido con el pago de dicha acreencia laboral por los años 2017, 2018, 2019 y 2020. En consecuencia, se le insta para aclarar dicho aspecto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Samuel Rojas Castiblanco, identificado con C.C. 17.068.143 y T.P. No. 40.419 como apoderado judicial principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO No 150 de fecha 22 de octubre de
2021

Secretario _____